

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS HUGO SALINAS RUIZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989 Y OTROS ; así como a la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros , identificada con NIT 860.002.400-2 y compañía Seguros Generales Suramericana S.A. y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 026
FECHA DEL AUTO	25 DE FEBRERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, ESTE ÚLTIMO SE CONCEDERÁ EN EL EFECTO DIFERIDO, PARA LO CUAL SE DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 26 de febrero de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 26 de febrero de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cualidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-125-2024 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA

Ibagué, 25 de febrero de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 035 del 29 de enero de 2025, obrante a folio 29 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-125-2024, procede a pronunciarse sobre la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES


Motiva el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante La Alcaldía Municipal de Anzoátegui Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone:

"Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$45.750.560, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR.

Con ocasión del acuerdo de la referencia en el mismo se menciona expresamente el valor de las obligaciones y que ascienden a \$45.750.560, así:

ACUERNO No: 2349		
LLAVE : 55226		
No. Pago INICIAL	FECHA DE PAGO	VALOR
	31/03/2022	\$ 14.025.168
1	30/04/2022	\$ 5.454.232
2	30/05/2022	\$ 5.454.232
3	30/06/2022	\$ 5.454.232
4	30/07/2022	\$ 5.454.232
5	30/08/2022	\$ 5.454.232
6	30/09/2022	\$ 5.454.232
TOTAL		\$ 45.750.560

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTEGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
2349	31-03-2023	2023000381	BANCO AGRARIO	\$14.025.168
2349	4-05-2023	2023000515	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	19-05-2023	202300616	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	4-08-2023	2023001159	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	24-11-2023	2023001841	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001883	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001884	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
TOTAL				\$46.750.560

*Lo que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$46.750.560** debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda "PALOMAR" de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente."*


Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir, a través del **Auto de Apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025**, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Anzoátegui – Tolima durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, en calidad de ordenador del gasto; y vinculando igualmente como tercero civilmente responsable a la **compañía Seguros Generales Suramericana S.A.**, en virtud de la póliza de manejo vigente para la época, que amparaba fallos con responsabilidad fiscal a favor del Municipio de Anzoátegui – Tolima

Posteriormente, mediante **Auto No. 002 del 9 de mayo de 2025**, se vinculó formalmente al proceso a los señores **Oscar Fernando Tovar Bernal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.843.159, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Anzoátegui – Tolima durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019; y **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.661, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

De igual manera, mediante **Auto No. 009 del 12 de diciembre de 2025**, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza No. 3000351, vigente entre el 20 de abril de 2018 y el 23 de marzo de 2019, que ampara fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurado de \$20.000.000 por evento y en el agregado anual, a favor del Municipio de Anzoátegui – Tolima.

Mediante Oficio CDT-RE-2025-00004979 del 4 de diciembre de 2025, el señor **Carlos Hugo Salinas Ruíz**, por intermedio de su apoderado Edwin Fernando Saavedra Medina, presentó versión libre escrita dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-125-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima.

Mediante Auto No. 035 del 2 de diciembre de 2025, este despacho designó como apoderado de oficio al señor **Luis Daniel Fernando Díaz Albarán**, en representación del investigado **Oscar Fernando Tovar Bernal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-125-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controladora del Estado</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De igual manera, mediante el mismo Auto No. 035 del 2 de diciembre de 2025, se designó como apoderado de oficio al Doctor **Johiner Adolfo Lara Mendoza**, en representación del investigado **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, garantizando así el derecho de defensa de ambos vinculados en el marco del proceso.

Posteriormente, mediante Auto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 17 de diciembre de 2025, este despacho procede a archivar la actuación respecto del señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, desvinculando igualmente a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y a imputar responsabilidad fiscal al señor **Oscar Fernando Tovar Bernal** y **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, continuando además con la vinculación de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable.

Mediante Auto Interlocutorio No. 006 del 9 de febrero de 2026, este despacho resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, doctor **David Felipe López Hernández**, mediante oficio radicado CDT-RE-2026-000000408 del 4 de febrero de 2026, negando la misma al concluir que no se configuraba irregularidad sustancial ni caducidad de la acción fiscal.

De la misma manera con el Auto Interlocutorio No. 006 del 9 de febrero de 2026, también se reconoció personería jurídica al doctor **David Felipe López Hernández**, para que actúe como apoderado del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, garantizando así su derecho de defensa dentro de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Por intermedio del oficio **CDT-RE-2026-00000252 del 22 de enero de 2026**, el doctor **Luis Daniel Fernando Díaz Albarán**, en calidad de apoderado de oficio del señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**, presentó los argumentos de descargos frente al **Auto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 17 de diciembre de 2025**.


En su escrito, el apoderado alegó principalmente que la acción fiscal se encontraba caducada, que podía existir inexistencia del daño patrimonial y que no se configuraba una conducta gravemente culposa atribuible a su representado.

Pruebas solicitadas:

1. "Oficiar a la administración municipal de Anzoátegui y se les requiera informar: La cantidad del material extraído, si este fue empleado en obras de la administración y, de ser así, remita copia de las carpetas de los contratos de obra en donde se empleó."
2. "Realizar un estudio de mercado del valor que tenía el recebo en los años en que se suscribieron los contratos de obra en los que empleó."

Pretensiones principales:

1. Ordenar la cesación de la acción fiscal en el proceso No. 112-125-2024.
2. Disponer el archivo definitivo del expediente.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Pretensiones subsidiarias:

1. Declarar sin responsabilidad fiscal a Oscar Fernando Tovar Bernal.
2. Ordenar igualmente el archivo definitivo del expediente.

Mediante oficio CDT-RE-2026-00000515 del 12 de febrero de 2026, el doctor **David Felipe López Hernández**, en calidad de apoderado de confianza del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, presentó escrito de descargos frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 17 de diciembre de 2025.

En dicho escrito se expusieron diversos argumentos de defensa, tales como la inexistencia de competencia funcional y material, la ausencia de gestión fiscal, la falta de conocimiento e injerencia sobre las actividades sancionadas, la imposibilidad de tramitar permisos ambientales, la ausencia de nexo causal directo, la no configuración de dolo o culpa grave y la falta de defensa del municipio ante CORTOLIMA.

Asimismo, el apoderado formuló solicitudes principales y subsidiarias orientadas a la cesación de la acción fiscal y al archivo definitivo del expediente.

Es importante precisar que en este escrito de descargos no se solicitaron pruebas adicionales, limitándose la defensa a la exposición de argumentos jurídicos y técnicos, así como a la formulación de las pretensiones procesales.


Mediante oficio CDT-RE-2026-00000308 del 28 de enero de 2026, la doctora **Margarita Saavedra Mc Ausland**, en calidad de apoderada judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, presentó ante la Contraloría Departamental del Tolima los argumentos de defensa de su representada, vinculada como tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-125-2024.

En dicho escrito, la defensa se centró en aspectos jurídicos y contractuales, tales como la caducidad de la acción fiscal, la inasegurabilidad de multas y sanciones administrativas, las limitaciones de la póliza de manejo oficial, la inexistencia de relación de causalidad, la indeterminación temporal del hecho generador, la vulneración del debido proceso por ausencia de versiones libres y la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave.

Es preciso señalar que en este escrito de defensa no se solicitaron pruebas adicionales, limitándose la apoderada a la exposición de argumentos jurídicos y técnicos orientados a desvincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:


Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.


Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, atendiendo a los elementos de necesidad de las pruebas, se procede a analizar los términos de conducencia, utilidad y pertinencia de la solicitud presentada.

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En relación con las pruebas solicitadas por el apoderado de oficio del señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**; oficiar a la administración municipal de Anzoátegui para que informe sobre la cantidad de material extraído y su eventual uso en obras, así como realizar un estudio de mercado del valor del recebo en los años de ejecución contractual, es preciso señalar lo siguiente:

- **Oficio a la administración municipal:** Esta prueba pierde fuerza si se entiende que el daño patrimonial se configura con el pago de la multa ambiental impuesta por CORTOLIMA. El eventual beneficio o uso del material extraído no elimina ni modifica la sanción ya impuesta, pues el pago constituye un hecho cierto y cuantificable. En consecuencia, no aporta elementos adicionales para esclarecer la responsabilidad fiscal.
- **Estudio de mercado del recebo:** El valor de mercado del material en los años de ejecución de los contratos no incide en la cuantía del daño fiscal, dado que este se define exclusivamente por el pago de la multa ambiental. Por tanto, la prueba carece de pertinencia y utilidad, ya que no guarda relación directa con el hecho generador del detrimento patrimonial.

En este contexto, las pruebas solicitadas no resultan útiles, pertinentes ni conducentes, pues no aportan al esclarecimiento de los hechos investigados ni contribuyen a desvirtuar el daño patrimonial ya determinado por la sanción ambiental. Por ello, se niega su práctica dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.


Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, representado por su apoderado de confianza, doctor **David Felipe López Hernández**, mediante el Oficio No. CDT-RE-2026-00000515, radicado el 12 de febrero de 2026, en los que se sostiene que su defendido no tenía la función de tramitar ni expedir licencias ambientales ni adelantar gestiones relacionadas con permisos extractivos, este Despacho procederá a revisar nuevamente la función encomendada, teniendo en cuenta su rol de líder o apoyo en la administración municipal.

De otro lado en atención a la prerrogativa legal con la que cuenta este Despacho, y dado que la prueba resulta útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, se decreta de oficio la práctica de una prueba documental consistente en:

1. Solicitar a la administración municipal de Anzoátegui que indique de manera detallada cuál era el procedimiento que debió adelantar la Alcaldía en caso de requerir materiales de extracción de recebo u otros insumos similares, precisando las etapas administrativas, técnicas y jurídicas que correspondían para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente durante el periodo correspondiente al primer semestre del año 2019, así como los responsables de cada una de ellas.

La certificación deberá especificar:

- La dependencia responsable de iniciar el trámite.
- Los pasos administrativos previos a la solicitud de licencia o permiso ambiental.
- Las instancias técnicas encargadas de evaluar la necesidad de extracción y sus impactos.
- El procedimiento jurídico requerido para formalizar la autorización ante la autoridad ambiental competente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Los mecanismos de control y seguimiento que debían implementarse para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Esta prueba permitirá complementar el análisis de los descargos presentados, contrastando la afirmación del investigado con la evidencia documental oficial, y así determinar con claridad si las funciones atribuidas correspondían o no al cargo que desempeñaba el señor Espinoza Ovalle durante el periodo en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitadas por el señor **David Felipe López Hernández** en representación del señor **Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, identificado con cédula de ciudadanía 93.401.661, en atención a las consideraciones expuestas


ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar y practicar de oficio la prueba documental por ser conducente, útil y pertinente, para lo cual por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, se oficie a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui-Tolima a los correos electrónicos secretariagobierno@anzoategui-tolima.gov.co y sistemas-tics@anzoategui-tolima.gov.co, para que indique de manera detallada cuál era el procedimiento que debió adelantar la Alcaldía en caso de requerir materiales de extracción de recebo u otros insumos similares, precisando las etapas administrativas, técnicas y jurídicas que correspondían para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente durante el periodo correspondiente al primer semestre del año 2019, así como los responsables de cada una de ellas.

La certificación deberá especificar:

- La dependencia responsable de iniciar el trámite.
- Los pasos administrativos previos a la solicitud de licencia o permiso ambiental.
- Las instancias técnicas encargadas de evaluar la necesidad de extracción y sus impactos.
- El procedimiento jurídico requerido para formalizar la autorización ante la autoridad ambiental competente.
- Los mecanismos de control y seguimiento que debían implementarse para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese para la práctica de las pruebas decretadas en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
 Profesional Universitario